

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., JUEVES 11 DE JUNIO DE 1987

20.820

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley N.º 2 de junio de 1987, por la cual se desarrolla el artículo 249 de la Constitución Política, y se señalan las funciones de los gobernadores de las provincias de la República.

CONSEJO DE GABINETE

Decreto N.º 56 de 10 de junio de 1987, por el cual se declara el estado de Urgencia y se suspenden las garantías constitucionales.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEÑALANSE FUNCIONES A LOS GOBERNADORES

LEY N.º 2

De 2 de junio de 1987.

Por la cual se desarrolla el artículo 249 de la Constitución Política, y se señalan las funciones de los gobernadores de las provincias de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Habrá en cada provincia un Gobernador, que será de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien coordinará sus labores y al cual estará supeditado.

Cada Gobernador tendrá un suplente designado en

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUPAIN DE LEON
Subdirectora
LOUIS GABRIEL BOUIN PIREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7594 Apartado Postal 3-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos:
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En lo Republica: \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la Republica: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

igual forma por el Organo Ejecutivo, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales y representará cuando éste lo designare.

Artículo 2: El Gobernador es el representante del Organo Ejecutivo en su respectiva provincia y tendrá la responsabilidad de inspeccionar y coordinar la labor de las entidades públicas, tanto las del Gobierno Central, como las Descentralizadas, en lo referente a políticas, planes y programas de su circunscripción, de modo que sean consistentes con las acciones nacionales, sectoriales y provinciales de desarrollo económico y social que adopte el Gobierno Nacional.

El Gobernador es la autoridad máxima en la Provincia. Es asimismo, el jefe superior en materia de Policía.

Artículo 3: El Gobernador deberá residir dentro del territorio de la provincia, pero podrá ausentarse de ésta por razón de sus funciones o por misión que le confiera el Organo Ejecutivo.

Artículo 4: Los gobernadores tendrán las siguientes

atribuciones:

1. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar la función administrativa del Gobierno Central y de las Entidades Descentralizadas en la provincia.
2. Inspeccionar, supervisar y coordinar las actividades de los establecimientos públicos del Gobierno Central y de Entidades Descentralizadas que funcionen en la provincia, así como las obras públicas que emprenda el Gobierno Nacional y las obras que se realicen en las municipalidades con fondos nacionales.
3. Presentar trimestralmente al Órgano Ejecutivo un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que en ella convenga introducir, así como el informe correspondiente al estado de las obras de que trata el numeral anterior.
4. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo, así como las decisiones de los organismos administrativos competentes.
5. Velar por la conservación del orden público en las provincias, para lo cual recibirá el apoyo y la asistencia necesaria de las Fuerzas de Defensa y de los alcaldes.
6. Visitar periódicamente los distritos de su circunscripción para supervisar los trabajos del Gobierno Central y coordinar con los alcaldes.

7. Coordinar y fiscalizar la labor de la Junta Técnica Provincial y asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.
8. Coordinar con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Planificación y Política Económica, el manejo de los fondos que se destinan a inversiones, así como el seguimiento de las obras que se realicen dentro de la provincia, salvo aquellas partidas y obras cuya coordinación y manejo correspondan a los Municipios, a los Consejos Provinciales y a las Juntas Comunales.
9. Tomar el juramento de que trata el artículo 8 de la Ley 7 de 1980, a los extranjeros a quienes el Órgano Ejecutivo les haya expedido Carta de Naturaleza.
10. Dar posesión a los servidores públicos nombrados, que no tengan asignado otro superior para esta función.
11. Suspender a los alcaldes nombrados por el Órgano Ejecutivo, por un período no mayor de treinta (30) días, cuando sin justa causa, se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes. Recomendar al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, la remoción de aquellos alcaldes que éste

- hubiere designado, cuando encuentre suficiente justificación para ello.
12. En los actos que no constituyan delitos sino faltas, que deben sancionar las autoridades de Policía, el Gobernador conocerá en primera instancia de las infracciones cometidas por los alcaldes, para juzgarlos según el caso y aplicar la sanción de conformidad con las disposiciones legales.
 13. Convocar anualmente a conferencia a los alcaldes municipales de su circunscripción territorial para coordinar, con utilización de las experiencias adquiridas durante cada ejercicio, las actividades del Gobierno Nacional con las de los Gobiernos Municipales.
 14. En caso de calamidad pública o de grave alteración del orden público, coordinar con las otras dependencias públicas de la región afectada, el control de la situación, mientras dure la urgencia.
 15. Conceder licencia a los alcaldes nombrados por el Órgano Ejecutivo y llamar a los suplentes, en su orden, para ejercer el cargo. En caso de faltar el titular y los suplentes, el Gobernador designará a la persona que se encargue interinamente como Alcalde hasta que se presenten los titulares. A falta absoluta de éstos, el Órgano Ejecutivo designará un nuevo alcalde por el resto del período correspondiente.

En los casos de los alcaldes elegidos por el voto popular, la licencia le será concedida por el Consejo Municipal respectivo, el cual, también, llamará a los suplentes en su orden para ejercer el cargo. Cuando no existan los suplentes, el Ejecutivo nombrará al Alcalde por el período restante, de una terna que presente el Directorio Nacional del Partido al cual pertenecía el Alcalde anterior.

16. Atender y resolver las peticiones, consultas y quejas que se le presenten, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.
17. Sancionar a los que le faltaren el respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
18. Una vez posesionado del cargo, remitir al Órgano Ejecutivo copia del inventario que debe formar del archivo, muebles y enseres de la oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración.
19. Conocer en segunda instancia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de Policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia.
20. Remitir a los Fiscales de Circuito, los asuntos de Policía Correccional que conozca, para que éstos emitan su concepto.

21. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes y órdenes de sus superiores, a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos o que su revisión corresponda a otra autoridad.
22. Visitar los establecimientos carcelarios en la provincia, con el objeto de determinar las condiciones de los mismos, así como salvaguardar la integridad física y moral de los detenidos.
23. Preparar con la Junta Técnica Provincial, el anteproyecto de presupuesto de obras públicas e inversiones de la Provincia, que deberá aprobar el Consejo Provincial.
24. Coadyuvar con las autoridades pertinentes, en la conservación y preservación de los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por ley, la fauna silvestre y demás recursos naturales ubicados en el territorio de la Provincia.
25. Recomendar a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las tierras nacionales que, a título gratuito, pueden ser adjudicadas a las familias campesinas de bajos recursos económicos.
26. Consultar al Consejo Provincial sobre los asuntos que considere conveniente.
27. Recomendar a las autoridades municipales y nacionales, estudios y programas que estime

- necesarios para el desarrollo económico y social de la provincia.
28. Proponer al Órgano Ejecutivo, la creación de puestos y servicios necesarios para el funcionamiento de la Gobernación.
 29. Rendir los informes que le sean solicitados por los Consejos Provinciales.
 30. Presentar anualmente una memoria de su gestión al Consejo Provincial. Copia de esta memoria será remitida al Órgano Ejecutivo.
 31. Comunicar al Consejo Provincial las informaciones obtenidas de los Ministros de Estado, Gerentes de las Instituciones Descentralizadas y Directores Provinciales de las mismas, sobre el cumplimiento de las obras presupuestadas.
 32. Recibir cualquier queja que atañe a la violación de los derechos humanos o de cualquier otra naturaleza y remitirla a la autoridad competente con la prontitud que el caso amerite.
 33. Todas aquellas otras funciones que le asigne la ley y las que le recomiende el Órgano Ejecutivo.

Artículo 5: Cada gobernador tendrá un secretario y los subalternos que determine la ley; todos de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo de acuerdo a la solicitud que le formule el Gobernador.

Artículo 6: Los gobernadores en el desempeño de su car-

go devengarán, por igual, el salario y emolumentos que determine la ley. Igualmente tendrán derecho al suministro de combustible y cualquier otro apoyo necesario para el buen ejercicio de sus funciones, con sujeción al Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal correspondiente. El Órgano Ejecutivo expedirá placa especial para el vehículo de cada Gobernador.

Artículo 7: Los ministros de estado, los gerentes de instituciones descentralizadas y los directores provinciales, informarán periódicamente a los gobernadores, sobre la ejecución de los programas y las obras que sus entidades desarrollan en las provincias, recibirán y evaluarán las recomendaciones que sobre los mismos le presenten los gobernadores.

Artículo 8: En las comarcas indígenas se aplicará el régimen jurídico establecido y supletoriamente la presente ley.

Artículo 9: Las provincias son divisiones políticas constituidas por el territorio que les asignen las leyes.

Artículo 10: Las provincias se dividen en distritos, cuyo número y jurisdicción serán determinados por la ley.

Artículo 11: Se deroga el Título IV del Libro Segundo del Código Administrativo adoptado por la Ley 1 de 1916; así como la Ley 108 de 1960; el artículo 26 de la Ley 52

de 1984; y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 12: Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes *Junio* de 1987.



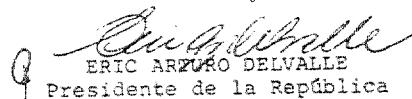
ING. OVIDIO DÍAZ V.
Presidente de la Asamblea
Legislativa.



LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, *2 DE Junio* DE 1987.



ERIC ARZUARO DELVALLE
Presidente de la República



RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

FE DE ERRATA:

Por haber salido errada en su contenido la Ley N°. 2 de 2 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial N°. 20.816 del viernes 5 de junio de 1987, la reproducimos nuevamente en esta edición.

Atentamente,

EL DIRECTOR